

FOLIO: 00005531
FECHA: 24/06/24
HORA: 5:04

En la Ciudad de México, a 24 de junio de 2024.

RECIBIÓ:
DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS.
H. PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



Referencia: Publicación de 18 de abril de 2024, en la Gaceta Parlamentaria del H. Congreso de la Ciudad de México, oficio GS/0120/2024 respecto al Inmueble ubicado en Montes Apalaches 525, Colonia Lomas de Chapultepec, sección Virreyes, Alcaldía Miguel Hidalgo, de la Ciudad de México.

Asunto: Se presenta carta solicitando el respeto a las normas ambientales y se requiera el cumplimiento sustituto de la sentencia y autos del amparo indirecto No. 1321/2007, emitidos por el H. Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.

**Estimada Dip. Salido Magos,
Presente,**

Por medio de la presente, los suscritos ciudadanos, por nuestro propio derecho y en nuestro carácter de habitantes de todas las colonias que integran las Lomas de Chapultepec en todas sus secciones, en la Alcaldía Miguel Hidalgo de esta Ciudad de México, en ejercicio de nuestro derecho de petición - consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**)-, nos permitimos dirigirnos a usted con la finalidad de atender al auto de 11 de junio de 2024, emitido por H. Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México (**H. Juzgado**) y ejercer nuestro derecho humano a la participación ciudadana en asuntos ambientales, por lo que emitimos nuestra opinión en sentido que se solicite el cumplimiento sustituto de la sentencia y se respeten los derechos humanos, al medio ambiente sano, a la salud, agua, al desarrollo sustentable de las personas suscritas, de las personas que habitan la Ciudad de México, así como de las generaciones futuras

En este sentido, las y los vecinos suscritos, tenemos conocimiento que de acuerdo con la información pública disponible, "Inmobiliaria Trepí, S.A." (**Inmobiliaria Trepí**), es propietaria del inmueble ubicado en Montes Apalaches 525, sección Virreyes, Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México (**Predio Montes Apalaches**).

Que en fecha 10 de junio de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "**DECRETO por el que se declara área natural protegida y se expropia a favor del Departamento del Distrito Federal, la superficie de 85-67-41.20 Has, ubicada en la Delegación Miguel Hidalgo, D. F.**" (**Decreto de Expropiación y Creación del ANP del Bosque de Chapultepec**)¹ y por medio del cual se expropió a Inmobiliaria Trepí el Predio Montes Apalaches 525. En este sentido, el artículo Quinto de dicho decreto estableció que "**En la zona de conservación ecológica a que se refiere la presente Declaratoria se establecen las siguientes limitaciones y prohibiciones: a) Talar árboles; b) Efectuar obras de construcción con fines habitacionales**".

¹ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4671139&fecha=10/06/1992#gsc.tab=0

Fue así que el 3 de junio de 1999, **Inmobiliaria Trepí** promovió un recurso de reversión o revocación en contra del **Decreto Expropiación y Creación del ANP del Bosque de Chapultepec, ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Entonces Gobierno del Distrito Federal (Hoy Gobierno de la Ciudad de México), asignándole** el expediente No. R/39/99.²

Derivado de lo anterior, el 23 de octubre de 2000 la **Inmobiliaria Trepí** promovió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (hoy **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**) un juicio de nulidad en contra la resolución del procedimiento de reversión o revocación del procedimiento de expropiación.

A este respecto, es preciso mencionar que el 02 de diciembre de 2003, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy **Gaceta Oficial de la Ciudad de México**) el Decreto por el que se Declara como Área de Valor Ambiental del Distrito Federal al Bosque de Chapultepec (**Decreto de Creación del AVA del Bosque de Chapultepec**).

El 31 de marzo de 2004, la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dictó sentencia en el recurso de apelación 2405/2002, resolviendo "**restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que quede firme el presente fallo [...]**"; esto es, poner en posesión de **Inmobiliaria Trepí** el predio ubicado en Montes Apalaches 525, Colonia Lomas de Chapultepec, sección Virreyes, Alcaldía Miguel Hidalgo, de la Ciudad de México (**Predio Montes Apalaches 525**), en el estado en que se encontraba y gozando de todos y cada uno de los derechos que tenía con anterioridad a la expropiación a la cual se le sujetó, sin condición o restricción alguna.

Derivado de ello, el 14 de abril de 2005 **Inmobiliaria Trepí** interpuso recurso de queja contra el entonces Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Gobierno de la Ciudad de México por la falta de cumplimiento de la sentencia de 31 de marzo de 2004.

El 25 de octubre de 2005 la entonces Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal dictó sentencia en el recurso de queja, declarándolo procedente y fundado, con motivo del incumplimiento a la sentencia de 31 de marzo de 2004.

Posteriormente, el 18 de septiembre de 2007 **Inmobiliaria Trepí** promovió un juicio de amparo indirecto, reclamado esencialmente la omisión de cumplimiento de la sentencia de 31 de marzo de 2004 dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por parte de diversas autoridades del entonces Gobierno del Distrito Federal (Hoy **Gobierno de la Ciudad de México**); la falta de requerimiento para que se dé cabal cumplimiento a dicha sentencia; y la abstención de modificar el uso de suelo de área verde a habitacional.

De ahí que, el 31 de enero de 2008 el **H. Juzgado conoció el amparo indirecto, asignándole el número de expediente 1321/2007**. En dicho asunto se resolvió, que "*el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Gobierno del Distrito Federal inmediatamente cumpla la sentencia de nulidad de treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en la que se ordena a esta autoridad restituir al actor*

² Con base en la Ley de Expropiación, con reforma del 04 de diciembre de 1997, publicada en el Diario Oficial de la Federación, y aplicable al momento de dicha expropiación, el recurso de reversión o revocación era el recurso idóneo, adecuado y efectivo que tenía **Inmobiliaria Trepí** para revertir lo anterior.

en el goce de sus derechos indebidamente afectados en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de que quede firme el presente fallo, dictando una nueva resolución siguiendo los lineamientos de este fallo, así como la resolución de queja de fecha veinticinco de octubre de dos mil cinco.”

Inconforme con lo anterior, el 09 de mayo de 2008 la **Inmobiliaria Trepí** interpuso un recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente Q.A. 144/2008, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual determinó confirmar dicha sentencia.

Que a raíz de lo anterior, se han llevado a cabo diversas actuaciones y promociones por las partes del litigio en mención, siendo relevante que **Inmoniliaria Trepí** ha interpuesto en tres ocasiones **incidentes de inejecución de sentencia**, mientras que ese **H. Congreso de la Ciudad de México**, junto con las otras autoridades responsables ha indicado al **H. Juez y al Tribunal Colegiado en mención**, la imposibilidad de cumplir con la sentencia.

- a. Tal es el caso que el 22 y 28 de septiembre de 2022 ese **H. Congreso de la Ciudad de México** y el **Jefe de Gobierno de la Ciudad de México** solicitaron, respectivamente, la apertura del incidente innominado a fin de determinar la imposibilidad de cumplimiento de sentencia.
- b. Por su parte, el 19 de octubre de 2020 el H. Juzgado determinó que no había lugar a aperturar el incidente innominado solicitado por el **H. Congreso de la Ciudad de México** y el **Jefe de Gobierno**, a fin de determinar la imposibilidad de cumplimiento de sentencia.
- c. Dicha sentencia, fue confirmada el 08 de febrero de 2024 por el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, en los expedientes del recurso de queja 120/2020 y acumulado 122/2020.
- e. De esta forma, el **H. Juzgado**, mediante auto de 11 de junio de 2024, en el expediente 1321/2007 ordenó lo siguiente:

“[...] se concede al Congreso de la Ciudad de México, un plazo de diez días para que autorice la modificación del cambio de destino de área verde con el que se asignó el predio materia de la litis, por el de uso de suelo habitacional con restricciones. Asimismo, se reitera que lo resuelto en el incidente innominado constituye cosa juzgada, por tanto la autoridad Congreso de la Ciudad de México, está obligada a autorizar el cambio de uso de suelo, sin llevar a cabo ningún tipo de procedimiento o actuación diversa, pues, se insiste, debe hacerlo directamente en acatamiento a la determinación judicial ordenada por este Juzgado Federal; por lo que debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 107 de la Ley de Amparo (abrogada), se considera retardo en el cumplimiento de la ejecutoria las evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable y de quienes integran en la etapa del cumplimiento. Se apercibe a la autoridad requerida que de no cumplir con lo anterior, sin justa causa, se continuará con el procedimiento que al efecto establece el segundo de los numerales indicados, y se remitirán los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en Turno, para que determine la procedencia de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República y se enviarán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para tal efecto. Notifíquese.”

Énfasis añadido.

Una vez expuestas dichas consideraciones, a continuación, se emite la **opinión para que ese H. Congreso solicite el cumplimiento sustituto de la sentencia y se respeten las normas ambientales, así como el derecho humano al medio ambiente sano, a la salud, al agua y al desarrollo sustentable de las personas suscritas, de las personas que habitan esta ciudad y de las generaciones futuras**, con base en los siguientes puntos:

1. Las sentencias de cumplimiento y particularmente el auto de 11 de junio de 2024, emitidos por el **H. Juzgado violan el derecho al medio ambiente sano, al agua, a la salud y al desarrollo sustentable de las personas suscritas**, de los habitantes de la Ciudad de México y de las generaciones futuras, reconocidos en los artículos 1, 4, párrafos Quinto, Sexto, 25 de la Constitución Federal, 26 de la Convención Americana de derechos Humanos (CADH), 1, 11 Protocolo adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), 12.2, Inciso B) del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 1, 3, Incisos C), E), F), G), I) Y K), 4.1 A 4.1 del Acuerdo de Escazú, 13, inciso A, 16 incisos A) y B) de la Constitución Política de la Ciudad de México, ya que la sentencia y auto de 11 de junio de 2024 están obligando a que las autoridades desatiendan las normas constitucionales y convencionales en mención y dejen de garantizar el derechos humanos, colectivos y difusos, contra un simple derecho de propiedad comercial con fines económicos, el cual ni siquiera debería ponderarse, ya que los primeros son superiores al supuesto derecho de **Inmobiliaria Trepí**.

2. Asimismo, resulta indispensable hacer mención que con base en los artículos 1 y 27 **párrafo Tercero de la Constitución Federal**, 16, inciso A.1 de la **Constitución Local**, 3, inciso C) del **Acuerdo de Escazú**, 2, Párrafo Primero 8, Incisos C), D), E) y F) del Convenio Sobre la Diversidad Biológica (CDB) y la Meta 11 de las Metas de Aichi para la Biodiversidad, México y todas sus autoridades, en los tres niveles de gobierno se encuentran **obligados a establecer un sistema de áreas naturales protegidas en el que deberán ser administradas, vigiladas y protegidas de forma efectiva, aunado al hecho que, por mandato convencional dichas áreas, a las que se les asignó una función ecológica de la propiedad:**

a. No puede ser modificado ese régimen especial de protección y de función ecológica, ya que esto representaría una regresión al derecho humano al medio ambiente sano, al agua, a la salud y al desarrollo sustentable, **lo cual está prohibido por el principio de progresividad y no regresión de los derechos humanos, así como por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, controversia constitucional 212/2018:**

“127. Esto es, a la luz de la prohibición de regresión, en una ANP, no sólo sería contrario a dicho principio modificar el régimen de protección ambiental decretado originalmente y establecer uno nuevo que implique menos protección al entorno natural, sino que —dentro del régimen originalmente establecido— tampoco podría disminuirse el área geográfica de protección o los servicios ambientales, ni modificarse el uso de suelo controlado por las autoridades ambientales o permitirse el otorgamiento de licencias para actividades incompatibles con los objetivos de conservación, pues todo lo anterior se traduciría en una disminución del nivel de protección medioambiental y, consecuentemente, en vulneración a la prohibición de no regresión.”

Énfasis añadido.

b. Por mandato convencional, una vez que se ha establecido un área natural protegida, y con base en el principio de progresividad y no regresión en mención, se debe promover que **las áreas**

adyacentes adquieran un nivel de protección similar o en el que sólo se realicen actividades sustentables (Meta 11 de Aichi y artículo 8, inciso e) de la CDB). Por lo que cambiar el uso de suelo a habitacional que pretende el **H. Juzgado**, no cumple con la conservación y expansión del área natural sino que también viola el mandato de permitir únicamente actividades sustentables.

3. Algunos de los puntos más graves de restituir los derechos de propiedad a **Inmobiliaria Trepí** y que se reestablezca el uso de suelo habitacional con restricciones son.

- i. Es necesario señalar que este uso de suelo no existía antes de la emisión del **Decreto de Expropiación y Creación del ANP del Bosque de Chapultepec**;
- ii. Hoy en día es imposible que se de lo anterior, ya que la sentencia emitida por las autoridades judiciales sólo favorecen la restitución de los derechos de propiedad del área natural protegida del Bosque de Chapultepec (ANP del Bosque de Chapultepec);
- iii. No obstante, hoy en día el **Predio Montes Apalaches 525**, también incide con el área de valor ambiental del Bosque de Chapultepec (AVA del Bosque de Chapultepec), misma que:
 - a. Fue creada mediante el **Decreto de Creación del AVA del Bosque de Chapultepec** y que no impugnó Inmobiliaria Trepí, además de que rige dicha área y es de aplicación obligatoria;
 - b. Que con base en el artículo Cuarto de dicho decreto, el **AVA del Bosque de Chapultepec** es de **"dominio público de uso común"**;
 - c. Que el artículo Quinto del **Decreto de Creación del AVA del Bosque de Chapultepec** ordena que **"en el Bosque de Chapultepec estarán prohibidos los siguientes usos y destinos del suelo: 1. Vivienda; 2. Industria; 3. Los demás que no estén expresamente permitidos por el Programa de Manejo"**.

Por lo tanto, restituir los derechos de propiedad a la **Inmobiliaria Trepí** y sobre todo, cambiar el uso de suelo a habitacional, violaría flagrantemente los derechos constitucionales y convencionales mencionados, los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el principio de progresividad y no regresión de los derechos humanos al que nos referimos.

4. El derecho humano al medio ambiente, al agua y al desarrollo sustentable sano son derechos humanos colectivos y difusos que se hacen posible gracias a los servicios ecosistémicos que brinda el **ANP del Bosque de Chapultepec** y el **AVA del Bosque de Chapultepec** a los suscritos, como:

- i. La captura de CO₂ y otros gases de efecto invernadero (**GEI**) y que dañan nuestra salud, además de que son sumideros de carbono, lo cual quiere decir que son áreas necesarias para combatir la crisis climática que amenaza nuestra vida y la de las generaciones futuras;
- ii. Aportan el oxígeno que necesitamos para vivir;
- iii. Concentran y favorecen al ciclo del agua, además de que evitan inundaciones y sequía extremas;
- iv. Sirven como punto de recarga de los mantos acuíferos de esta ciudad;
- v. Sirven para amortiguar el ruido de los autos y otras formas de contaminación acústica;

vi. Nos proporcionan servicios paisajísticos y nos dan sentido de pertenencia e identidad.

En este sentido, queda claro que las sentencias y órdenes del **H. Juzgado restringen arbitrariamente los derechos constitucionales y convencionales de las y los suscritos, de las personas que habitan en la Ciudad de México y de las generaciones futuras, estamos hablando que el derecho humano al medio ambiente sano que es un derecho colectivo y difuso, mientras el que Inmobiliaria Trepí quiere que se le restituya el derecho a la propiedad privada.**

Con base en la Corte Interamericana de Derechos Humanos "El derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos." Básicamente, toda la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene que ver con el reconocimiento de la propiedad comunal, colectiva, del interés superior de la comunidad, los bienes materiales e inmateriales para vivir dignamente; y no para el enriquecimiento ni para el desarrollo de proyectos privados con intereses meramente comerciales o especulativos,³ como en el caso de **Inmobiliaria Trepí.**

De esta forma, el ejercicio de un derecho humano, como el medio ambiente sano es superior al derecho de propiedad comercial que busca que se le restituya Inmobiliaria Trepí, respecto del Predio Montes Apalaches 525. Lo anterior, se vuelve aún más relevante cuando se pone en contexto que estamos en una crisis climática y de pérdida masiva de biodiversidad mundial y que nuestro país es especialmente vulnerable a ello.⁴

Además, **Inmobiliaria Trepí, al no haber atacado el Decreto de Creación del AVA del Bosque de Chapultepec consintió dicho acto y por lo tanto hoy en día sus derechos procesales para impugnarlo ha caducado, por lo que esto es un argumento más para que se instruya el cumplimiento sustituto de la sentencia.**

De igual modo, entregar la propiedad del Predio Montes Apalaches 525 que incide ANP del Bosque de Chapultepec y restituir "suelo habitacional con restricciones" a Inmobiliaria Trepí; así como hacer extensiva la sentencia en cuestión y el auto de 11 de junio de 2024 hacia el AVA del Bosque de Chapultepec, también violaría los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, así como acceso a la justicia en asuntos ambientales reconocidos por los artículos 14, segundo párrafo, 16 primer párrafo, 17 segundo párrafo de la Constitución Federal, 8, 25 de la CADH y 8 del Acuerdo de Escazú.

Por lo tanto, se solicita amable y respetuosamente a través de esta carta, que este H. Congreso garanticen y proteja los derechos humanos al medio ambiente sano, al agua, a la salud y al desarrollo sustentable, y promueva un incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia y auto en mención ante el H. Juzgado, en términos de los artículos 204 y 205 de la Ley de Amparo.

Sin más por el momento, agradecemos de antemano la atención brindada a la presente solicitud. Reciba un cordial saludo.

**En la Ciudad de México, a 24 de junio de 2024.
ATENTAMENTE LAS PERSONAS SUSCRITAS**

³ Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, § 60; Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, § 60; Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, § 122.

⁴PUNMA, *Hacer las Paces con la Naturaleza*, 2021.